

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 057 2020 00174 00 (rendición provocada de cuentas).

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de fecha 11 de marzo del año que avanza, toda vez que no se allegó la conciliación extrajudicial que se erige como requisito de procedibilidad que trata artículo 621 del C.G.P., pues se itera que la cautelar direccionada a obtener el embargo y retención de los dineros que la demandada Diana María Guerrero Henríquez posea en las entidades bancarias que se relacionan en el escrito de medidas cautelares, resulta ser manifiestamente improcedente según lo previsto en el artículo 590 del C.G.P., como quiera dicha cautela no está contempla en los procesos de naturaleza declarativa antes de la sentencia, solo cuando la sentencia de primera instancia sea favorable al demandante, habrá lugar a solicitar cautelas sobre bienes no sujetos a registro de propiedad de la parte demandada (inciso 2, literal b, artículo 590 ibidem).

Adicionalmente, tampoco se estimó de forma detallada y precisa la suma de dinero pretendida por perjuicio causado por la depositaria removida (artículo 206 del C. G. del P.); y no aclaro la pretensión quinta, respecto a la suma que deberá pagar la demandada en caso de que sea objetado el valor estimado bajo juramento.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda incoada por la Sociedad de Activos Especiales SAS SAE contra Diana María Guerrero Henríquez y se ordena devolver la misma y sus anexos a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, quien una vez ejecutoriada esta providencia podrá solicitar cita para concurrir a la sede donde funciona el juzgado para el retiro de la documentación física que de la misma obran en el despacho.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5585f818bbcb39db17c722a68f344cf2c3f7d78fae127012e65059c477208c
0**

Documento generado en 30/07/2020 04:58:44 p.m.